**STJSL-S.J. – S.D. Nº 229/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO -Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INTERPONE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS CARATULADOS PEX 166022/14 MARTIN HAIDY - ROBO - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX ERE Nº 166022/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 29/04/16 (tal como puede verse en DIGIPU Nº 5502918 de fecha 09/05/16), el abogado defensor del particular damnificado Pablo Alejandro Núñez, Dr. Esteban José Sala, interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 44, dictado en fecha 19/04/16, por la Excma. Cámara de Apelaciones de Concarán, de la Tercera Circunscripción Judicial, actuación Nº 5447369, que resuelve no hacer lugar al recurso de queja interpuesto y remitir la causa al Juzgado de origen.

El recurso es fundado en fecha 12/05/16 (tal como puede verse en DIGIPU Nº 5569897 de fecha 15/06/16), en los términos del art. 428, inc. b) del C.P.Crim.

La Sra. Procuradora General Subrogante contesta vista mediante actuación N° 7477113, de fecha 04/07/17, y opinando que el recurso de casación debe ser rechazado, toda vez que advierte que la resolución que dispone el sobreseimiento de la imputada se encuentra debidamente notificada a los apoderados del particular damnificado.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento, a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias de autos, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente y se advierte que el recurrente ha dado cumplimiento con el depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)De los antecedentes de la causa, surge que por Auto interlocutorio Nº 44, de fecha 19/04/16, la Excma. Cámara de Concarán, resolvió no hacer lugar al recurso de queja y remitir la causa al juzgado de origen.

Luego de referirse a la procedencia formal del recurso, expresa la recurrente que se notifica personalmente de la Sentencia Absolutoria, fundada en la prescripción de la acción, ante el acabado desconocimiento del trámite del expediente por parte de los apoderados anteriores, a quienes les revoca la designación, en dicho acto.

Expresa que interpone contra la misma, Recurso de Apelación, el cual fue denegado por el Juez Instructor, manifestando que la “sentencia absolutoria” había sido notificada al domicilio constituido o legal y que tal notificación significó el conocimiento del recurrente, de tal acto.

Alega que el peticionante desconocía acabadamente la resolución.

Refiere a la aplicación del recurso en forma in pauperis, para la víctima del proceso y expresa que la regulación de los recursos *in forma pauperis* no ha sido recogida en la legislación procesal. Por este motivo, y dada la importancia de los derechos en juego, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, ha admitido reiterada y sistemáticamente la flexibilización de los requisitos de admisibilidad para la presentación del recurso extraordinario.

Manifiesta con relación a la temática de actos judiciales, que los mismos deben ser notificados al domicilio real, que supletoriamente debe aplicarse la normativa del Código Procesal Civil, y que era obligación del Juzgado de Instrucción la notificación del auto de prescripción al domicilio real del dicente, que no puede ser suplida bajo ningún concepto la notificación al domicilio electrónico de los “apoderados”, a quienes les revocó el mandato.

Asimismo, dijo que la inexistencia de notificación, trae aparejada la nulidad absoluta de los actos posteriores, por aplicación de la regla de exclusión y aplicación de la teoría del árbol venenoso.

Se refiere a la tutela judicial efectiva y sostiene que la misma se vincula al Estado de Derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos a la ley, al derecho de obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión y que la misma se cumpla.

Enfatiza que el querellante no tuvo conocimiento del Auto Interlocutorio por el que se dictaba la prescripción de la acción penal y absolvía a Haidy Martin. Hace reserva de derechos.

2) Por actuación Nº 9789232, contesta el traslado el Sr. Fiscal de Cámara, en fecha 15/08/18, quien se expide por el rechazo del recurso intentado y expresa: *“El decisorio atacado se ha pronunciado teniendo presente los antecedentes de la causa, siendo correcta la interpretación legal del plexo normativo invocado como sustento jurídico de lo decidido”*.

3) Por actuación Nº 7477113, de fecha 04/07/17, se expide la Sra. Procuradora General Subrogante, quien opina que corresponde rechazar el recurso incoado, toda vez que considera, que la resolución que dispone el sobreseimiento de la imputada se encuentra debidamente notificada a los apoderados del particular damnificado, quienes ejercieron su derecho de defensa a través de la presentación del recurso de apelación.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (Cfr. TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Que al respecto, ahora, con las consideraciones sobre el derecho al recurso de la querella a partir del fallo **“Juri, Carlos Alberto s/ Homicidio Culposo – causa 1140” (Fallos 329:5994)** dictado por laCorte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 27 de diciembre de 2006, se ha perfilado el alcance que debe asignársele a la garantía procesal del derecho del recurso de la parte querellante en el procedimiento penal.

Así se dijo en el considerando 9º): *“Que dicha postura se revela como un proceder claramente arbitrario en la medida en que se sustenta en una interpretación forjada al margen del texto legal y en función de la cual se produce el indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8, ap. 1º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos – más allá de que el recurrente haya pretendido fundar la inconstitucionalidad de los límites aludidos en la disposición del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, por cierto este Tribunal no comparte en razón de los fundamentos expuestos en el caso “Arce” (Fallos : 320:2145)”*.

5)Sentado lo anterior, adelanto que comparto el dictamen de la Sra. Procuradora General Subrogante, de fecha 04/07/17, considerando que el Auto Interlocutorio Nº 680, de fecha 06/07/15, que resolvió el sobreseimiento definitivo de Martin Haidy, por el delito de Robo, art. 164 del Código Penal, *se* encuentra debidamente notificado a sus apoderados.

En efecto, surge del PEX Nº 166022/14, y tal como lo sostiene el Sr. Fiscal de Cámara en fecha 15/09/15 (actuación Nº 4598085), dicha resolución fue notificada al Dr. Salvador H. Scarso, el día 07/07/15 (actuación 4345948) y al Dr. Omar Alcides Becerrra, también el día 07/07/17, por actuación Nº 4345935, presentando el Dr. Becerra el día 28/07/15 recurso de apelación, el cual fue concedido en relación, en fecha 29/07/15 (actuación Nº 4382482) y notificado a las partes en fecha 30/07/15.

En fecha 07/08/15 (actuación Nº 4430981), la Actuaria informa que el recurrente no ha expresado agravios.

Luego el día 08/08/15 (ESCEXT Nº 4433559) se presentan los agravios, fuera de término, por lo que por Auto Interlocutorio Nº 87, de fecha 17/11/15 se resolvió declarar desierto el recurso de apelación en cuestión.

Se advierte que la resolución por medio de la cual se dispuso el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal a favor de Martin Haidy, fue debidamente notificada a los abogados defensores del particular damnificado (Dr. Salvador H. Scarso y Dr. Omar Alcides Becerra), en el domicilio constituido en autos y en consecuencia, el Dr. Omar Alcides Becerra presentó escrito apelando la resolución Nº 680 (06/07/17), cuyos agravios fueron presentados fuera de término, el día 08/08/15.

Al respecto, la Sra. Procuradora General Subrogante dijo: *“Es decir, el recurso de apelación, fue efectivamente planteado por los letrados intervinientes, por tanto no puede pretender ejercerla nuevamente por que sus apoderados no expresaron agravios y dejaron desierto el recurso”*.

Desde otro costado, cabe recordar que el recurso *in pauper –* del latin in forma pauperis, que significa con carácter de pobre- de origen pretoriano, se enmarca en la intención del Máximo Tribunal, de otorgarle virtualidad recursiva a las manifestaciones que trasunten voluntad de interponer recursos de ley, efectuados por persona privadas de su libertad y sin la debida asistencia letrada, situación ésta que no se da en el caso bajo estudio.

Pero no sólo las personas privadas de su libertad pudieron sortear las exigencias formales, la excepción alcanzó también a quienes recurrieron fuera de término -aunque con excusas “atendibles”- o bien, estando en libertad, pues para la Corte, en lo relativo al plazo para la interposición de recurso extraordinario es improcedente establecer diferencias tomando como parámetro la situación de libertad personal del encausado ya que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad que le es propia al imputado y no una potestad del defensor.

Sentado lo expuesto, entiendo que no le asiste razón al representante del particular damnificado, toda vez que su apoderado fue notificado del Auto Interlocutorio Nº 680, en fecha 07/07/115 e interpuso recurso de apelación contra el mismo, pero expresó agravios fuera de término, el día 08/08/15, por lo que mal puede ahora, pretender volver a apelar la misma resolución, la cual se encuentra firme.

Por los fundamentos expresados supra, considero que debe rechazarse el recurso de casación intentado, toda vez que la resolución que dispuso el sobreseimiento de la imputada, se encuentra debidamente notificada a los apoderados del particular damnificado, quienes ejercieron el derecho de defensa con la presentación del recurso de apelación (28/07/15), que luego fue declarado desierto. Es decir que la facultad procesal de recurrir, ha sido ejercida por los abogados del particular damnificado, y por lo tanto ha precluido la posibilidad de ejercerla nuevamente.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*